



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO RAD. 2022-00463

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte actora deberá:

1. Indicar de manera correcta domicilio del demandado, en la forma dispuesta por el numeral 2.º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Allegar poder en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje de datos o presentación personal.
3. Aclare y redireccione si en la clase de proceso que pretende accionar, si se trata del incumplimiento de un contrato o la resolución del mismo, teniendo en cuenta las diferencias y naturaleza de ambas figuras.
4. Teniendo en cuenta el numeral anterior, module las pretensiones de la demanda.
5. Corrija el acápite de la cuantía, en consonancia con lo pretendido en el proceso y conforme lo señala el artículo 25 del CGP. Haciendo alusión del Juzgado competente y a la naturaleza del asunto, ya que se encuentra mal formulado en el sentido en que se redactó.
6. Aportar la evidencia de la obtención de los canales de comunicación de los demandados, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8, Ley 2213 de 2022.
7. La parte actora aporte la constancia del traslado de la demanda, de conformidad con el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
8. Presente cada uno de los documentos que pretenda hacer valer como prueba, de manera ordenada y cronológica.
9. Por tratarse de un proceso de mayor cuantía, la apoderada deberá acreditar su calidad de abogada inscrito, haciendo presentación personal y exhibiendo su tarjeta profesional, en consideración a lo dispuesto en el Art. 25 del Decreto 196 de 1971, que expresamente establece: "*Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto*", en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5º, del artículo 90 del C.G.P
10. Presentar la demanda en un solo escrito y de forma integrada con las correcciones aquí advertidas. en formato Pdf o multimedia de fácil lectura y/o reproducción, para ser incorporados al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,


LILITANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

